

0942-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las trece horas con veintisiete minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático contra el oficio n.º DRPP-3283-2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitres, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste convocada para el día quince de julio de dos mil veintitres.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DRPP-3283-2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitres, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste, a celebrarse el día quince de julio del dos mil veintitres, presentada por el partido Progreso Social Democrático.

2.- Por medio de oficio n.º PSD-SG-134-2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitres, remitido el mismo día en la en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, presentó recurso de revocatoria y apelación en contra del oficio n.º DRPP-3283-2023, de cita.

3.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a

la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes catorce de julio de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el lunes diecisiete de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 052012). Por lo anterior, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el jueves veinte de julio de dos mil veintitrés, ahora bien, en este caso el recurso fue planteado al ser las trece horas con treinta y siete minutos del dieciocho de julio del mismo año; y, por lo tanto, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo treinta y cinco, incisos b) y c) del estatuto del partido Progreso Social Democrático que señalan que le corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conjunta o separadamente con la Secretaría General, ejercer la representación legal del partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.

“ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENTE. El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido. Sus funciones son las siguientes:

a. Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.

b. Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente.

c. Ejercer conjunta o separadamente con la Secretaría General la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma. (...)” (Lo subrayado no es propio)

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, cédula de identidad n.º 502430339, en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a) El día siete de julio de dos mil veintitrés se recibió la solicitud de fiscalización, para la celebración de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste convocada para el día quince de julio de dos mil veintitrés (*ver oficio digital 7234, solicitud de fiscalización, recibida el siete de julio del dos mil veintitrés, a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

b) Mediante oficio n.º DRPP-3196-2023 del diez de julio del dos mil veintitrés, comunicado el día once de julio de dos mil veintitrés, se previno a la agrupación política

para que -en el plazo de 24 horas contadas a partir de la comunicación respectiva, se procediera a aportar el respectivo permiso para el uso del centro educativo Escuela Victoriano Mena Mena, para la celebración de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste el día quince de julio del dos mil veintitrés (*Oficio digital n.º DRPP-3196-2023 del diez de julio del dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral y reporte de notificación*);

c) En el oficio DRPP-3283-2023 del catorce de julio del dos mil veintitrés, se procedió a denegar la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha por no haberse dado respuesta a la prevención conferida, en relación con el plazo otorgado mediante el oficio de prevención DRPP-3196-2023 (*Oficio digital n.º DRPP-3283-2023 del catorce de julio del dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral y reporte de notificación*);

d) En fecha diecisiete de julio del año en curso se solicitó a la Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones, para que se emitiera el criterio técnico sobre el seguimiento de los correos, indicando que no fue recibido en el buzón de correo drpp@tse.go.cr, la documentación en respuesta a la prevención del oficio DRPP-3196-2023 (*ver doc digital service desk caso IM-88065-2-56314, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III.- HECHOS PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Argumentos del recurrente. En su escrito de revocatoria el partido PSD señala que la respuesta a la prevención realizada en el oficio DRPP-3196-2023 del diez de julio del dos mil veintitrés fue remitida en tiempo y forma. Aunado a ello, adjunta fotografía del correo electrónico recibido con la prevención realizada por estos organismos electorales (comunicación electrónica recibida el martes el once de julio de 2023 a la 1:41 p.m.), así como el correo electrónico enviado por el partido político, el oficio PSD-SEG-2023, 698 en respuesta a la prevención cursada (correo electrónico enviado el miércoles 12 de julio de 2023 a la 9:56 a.m.), adjuntando dos oficios: Oficio PSD-SG-2023-133 (Entrega del permiso de Hojancha) y Oficio PSD-SG-2023-133 Respuesta Junta de Educación, que corresponde al permiso de Escuela de Hojancha, e indican que se comunicaron con funcionarios de este Departamento, los cuales le comunicaron que si el partido decidía

realizar la asamblea cantonal de Hojancha, a pesar de la no autorización de este organismo electoral, debían documentar la respectiva acta y lista de asistencia, lo que así lo hizo el partido PSD y adjunto varios documentos como prueba de la celebración de la asamblea del quince de julio del dos mil veintitrés, en el cantón de Hojancha.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare válida la asamblea de Hojancha de la provincia de Guanacaste celebrada el quince de julio del dos mil veintitrés, y todos los acuerdos y elecciones de puestos realizados.

Posición de este Departamento

De la lectura integral de los argumentos vertidos por el recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

En fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se recibió solicitud de fiscalización del partido político Progreso Social Democrático, con el fin de celebrar la asamblea cantonal de Hojancha el día quince de julio de dos mil veintitrés, del análisis de la documentación presentada se denotó el faltante del permiso para el uso del centro educativo de la Escuela Victoriano Mena Mena, razón por la cual, mediante oficio DRPP-3196-2023 de fecha diez de julio del dos mil veintitrés, comunicado el día once de julio del dos mil veintitrés, a las trece horas con cuarenta y un minutos, se le previene al partido PSD para que aportara el respectivo permiso.

Posteriormente en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés a las trece horas con treinta y siete minutos, se comunica el oficio DRPP-3283-2023 del catorce de julio del dos mil veintitrés, mediante el cual se procedió a denegar la fiscalización de la asamblea, dado que la agrupación política, no cumplió a aportar el documento requerido dentro con el plazo otorgado mediante el oficio de prevención DRPP-3196-2023.

Así las cosas, el partido Progreso Social Democrático, indica que la respuesta a la prevención realizada en el oficio DRPP-3196-2023 del diez de julio del dos mil veintitrés fue remitida en tiempo y forma el día doce de julio del dos mil veintitrés a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, y adjuntan como prueba las imágenes del correo PSD-SEG-2023-698, en el que visualiza dos documentos adjuntos, en respuesta presuntamente a la prevención, con la entrega de los documentos:

- Oficio PSD-SG-2023-133 Entrega del permiso de Hojancha

- Oficio PSD-SG-2023-133 Respuesta Junta de Educación, que corresponde al documento número DREN-EVMM-091-2023 permiso de uso de la Escuela Victoriana Mena Mena.

No obstante, lo anterior, en aras de atender lo indicado por el partido político, esta Dependencia procedió a realizar en fecha diecisiete de julio del año en curso consulta a la Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones, para que se emitiera el criterio técnico sobre el seguimiento de los correos cuyo remitente sea secretariageneral@progreso.cr y como destinatario drpp@tse.go.cr, durante el rango de fechas del 07/07/2023 al 14/07/2023. En atención a lo requerido se indicó que, del resultado de dicha se evidenció que el correo que se solicita dar seguimiento con fecha doce de julio del dos mil veintitrés a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, no fue recibido en el buzón de correo drpp@tse.go.cr, en consecuencia haberse realizado el estudio respectivo por el órgano técnico y no tenerse por recibida la respuesta a la prevención del oficio DRPP-3196-2023 dentro del plazo establecido para el efecto, es criterio de este Departamento mantener el criterio vertido en el oficio DRPP-3283-2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, respecto a la denegatoria de la asamblea cantonal de Hojancha.

Con relación a lo anteriormente señalado, conviene puntualizar que el artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral establece que, en la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados designados por el Tribunal Supremo de Elecciones quienes serán los que darán fe de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos, razón por la cual, al haberse denegado la asamblea mediante el oficio de previa cita, no procederá esta Administración Electoral a conocer el fondo del acta de la asamblea cantonal de Hojancha, presentada por el partido y celebrada por el PSD, el día quince de julio de dos mil veintitrés, la cual se encuentra adjunta al escrito recursivo.

Por último, es menester señalar que de conformidad con la documentación aportada por la agrupación política, se logra visualizar que el oficio DREN-EVMM-091-2023 de fecha diez de julio del dos mil veintitrés, denominado permiso para el uso de la Escuela Victoriana Mena Mena, corresponde a una imagen presentada al partido Progreso Social Democrático, no obstante, dicho documento no cumple con las disposiciones legales para que esta Administración Electoral hubiese tenido por válido dicho permiso, por cuanto se

debía presentar la nota original, al respecto, en la Circular DGRE-001-2022 con fecha 17 de enero del año en curso, en relación con los documentos escaneados se indicó: “(...) *un documento firmado con bolígrafo y escaneado luego para su remisión vía digital no tiene valor legal, en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. (...)*” y la Circular DRPP-001-2023 del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, sobre los lineamientos para la presentación de solicitudes por medios electrónicos, estableció lo siguiente: *“Adicionalmente, se le recuerda a las agrupaciones políticas que la documentación adjunta a las solicitudes remitidas por medios digitales, que son parte de los requisitos de esas gestiones, como por ejemplo las convocatorias de las asambleas, permisos de uso de edificios públicos, cartas de renuncia o aceptación, entre otro tipo de documentos, están sujetas también al cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad antes señalados, en caso de presentar un documento con firma holográfica digitalizado, deberá aportar el original a estos organismos electorales (Sede Central u Oficinas Regionales) al día hábil siguiente, de lo contrario se ordenará su archivo.”*

Así las cosas, en vista de que no consta en el expediente de la agrupación política el permiso original de la Escuela Victoriano Mena Mena, no es posible referirse a la copia simple del acta de la asamblea de marras, porque con base al criterio técnico de la DGET relacionado con la solicitud de la asamblea ésta no fue recibida en el correo institucional. razón de más para confirmar que no lleva razón el recurrente al señalar que *“sí respondimos en tiempo y forma la prevención DRPP-3196-2023”*

De lo anterior se deduce que al no encontrarse elementos que conlleven a demostrar que lo señalado por el recurrente corresponde a un error u omisión, este Departamento, procede a rechazar el recurso de revocatoria planteado por el partido Progreso Social Democrático y se confirma el oficio n.º DRPP-3283-2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste convocada para el día quince de julio de dos mil veintitrés.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior

del partido Progreso Social Democrático contra el oficio n.º DRPP-3283-2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste convocada para el día quince de julio de dos mil veintitrés.

Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/mao

C: Expediente n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático

Adj. Lo indicado

Ref., No.: S 7832-**2023**